



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR
CASACIÓN N.º
LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SILDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/12/2021 17:18:54 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/12/2021 13:19:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/12/2021 22:28:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2021 13:28:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/12/2021 10:30:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/01/2022 09:42:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Los argumentos expuestos en el recurso son de naturaleza probatoria, pretendiendo conseguir un reexamen de las pruebas. Deviene en inadmisibile el recurso, al no constituir una tercera instancia ni estar previsto, esa actividad procesal, como una causal de casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, tres de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de casación

interpuesto por el procesado José Manuel Quispe Sandoval contra la sentencia de vista del veintitrés de enero de dos mil veinte (foja ciento noventa y ocho). La cual confirmó la resolución número cinco del once de diciembre de dos mil dieciocho (foja ciento treinta y nueve), que condenó a José Manuel Quispe Sandoval en su calidad de cómplice primario del delito contra el patrimonio en su figura de tentativa de robo con agravantes en agravio de Cinthia Nataly Chapoñán Agosta. Asimismo, le impuso nueve años de pena privativa de la libertad efectiva la misma que computada desde el día de su detención, esto es, el nueve de abril de dos mil dieciocho vencerá el ocho de abril de dos mil veintisiete. Además se fijó la suma de mil soles como reparación civil que deberán pagar los sentenciados Jean Carlos García Meoño, Joel Castillo Meoño y José Manuel Quispe Sandoval a favor de la agraviada Cinthia Nataly Chapoñán Acosta, en ejecución de sentencia en forma solidaria: se dispone la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal oficiándose con dicho fin.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. EL RECURSO DE CASACIÓN

Primero. El recurso de casación es un medio de impugnación vertical y extraordinario que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada; tampoco es un mecanismo oficioso de control legal de las sentencias, sino que procede mediante demanda debidamente presentada por la parte legitimada, por las causales y requisitos señalados por la ley¹.

Segundo. Sus presupuestos procesales se encuentran estructurados por una naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Asimismo, las condiciones de admisibilidad de este recurso se encuentran relacionadas con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal.

II. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

Tercero. El procesado José Manuel Quispe Sandoval interpuso el recurso de casación (foja ciento veintiséis) al amparo de lo dispuesto en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, y señala lo siguiente:

¹ Cfr. HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*. Segunda edición. Bogotá: LEYER, 2013, p. 33.

3.1. Existe una manifiesta ilogicidad al concluirse que se encuentra acreditado el delito de robo con agravantes.

3.2. La testimonial de la señorita Yeni Marilú Acosta Farroñán quien afirmó no saber nada respecto a la realización del evento delictivo en perjuicio de su prima, esta testimonial desvincula al recurrente de la realización del evento delictivo, lo cual no fue valorado en la sentencia de vista.

3.3. La declaración de la agraviada es exculpatoria porque no lo involucra, lo que está respaldado con lo que declararon los otros imputados Jean Carlos García Meoño y Christian Joel Castillo Meoño, quienes aceptaron los cargos y se les condenó; sin embargo, cuando se les preguntó por mi persona, dijeron que solo me tomaron una carrera, lo que tampoco fue valorado por la Sala Penal Superior.

3.4. La sentencia de vista relata en sus considerandos como si la persecución la hubieran realizado policías uniformados y en un patrullero, lo cual no es cierto, por eso no paró en forma inmediata a la voz de alto.

3.5. Los efectivos policiales José Antonio Medina Baca y Carlos Mendoza Rodríguez, vestidos de civil, no estuvieron en el momento en que se produjo el evento delictivo en sí. Solo dan cuenta que vieron a la agraviada correr tras de una mototaxi por eso la persiguieron; sin embargo, no saben lo que sucedió momentos antes; por lo cual su versión no puede fundar una condena.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO²

² En aplicación de lo dispuesto en el inciso 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación sería declarado bien concedido.

Cuarto. De la revisión del recurso de casación es pertinente advertir que el casacionista efectúa un análisis extenso de los fundamentos de la sentencia de vista apelada, en esencia cuestiona la valoración probatoria que efectuó el Colegiado Superior sobre la declaración de la agraviada y testimoniales de los efectivos policiales.

En ese sentido, se advierte manifiestamente que su línea argumentativa es de naturaleza probatoria, pues, lo que realmente polemiza o discute es el resultado del juicio de valoración que realizó el tribunal de mérito para construir jurídicamente la culpabilidad; tratando de conseguir una revaloración de los medios probatorios actuados, lo cual se llevó a cabo en el juicio de culpabilidad realizado en las instancias precedentes.

La actividad procesal pretendida (reexamen de las pruebas), se encuentra vedada en casación, no encontrándose dicha posibilidad, en ninguna de las causales del artículo 429 del Código Procesal Penal y este medio impugnatorio no importa una tercera instancia de evaluación probatoria.

Quinto. A partir de lo expuesto, se puede concluir que los argumentos que sustentan el recurso de casación interpuesto por el encausado carecen manifiestamente de fundamento; por lo que se incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el literal a, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal.

IV. RESPECTO A LAS COSTAS

Sexto. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso

sin éxito, las cuales se imponen de oficio; conforme con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio del tres de marzo de dos mil veinte (foja doscientos ocho) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado José Manuel Quispe Sandoval contra la sentencia de vista del veintitrés de enero de dos mil veinte (foja ciento noventa y ocho). La cual confirmó la resolución número cinco del once de diciembre de dos mil dieciocho (foja ciento treinta y nueve), que condenó a José Manuel Quispe Sandoval en su calidad de cómplice primario del delito contra el patrimonio en su figura de tentativa de robo con agravantes en agravio de Cinthia Nataly Chapoñán Agosta. Asimismo, le impuso nueve años de pena privativa de la libertad efectiva la misma que computada desde el día de su detención, esto es, el nueve de abril de dos mil dieciocho vencerá el ocho de abril de dos mil veintisiete. Además se fijó la suma de mil soles como reparación civil que deberán pagar los sentenciados Jean Carlos García Meoño, Joel Castillo Meoño y José Manuel Quispe Sandoval a favor de la agraviada Cinthia Nataly Chapoñán Acosta, en ejecución de sentencia en forma solidaria: se dispone la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal oficiándose con dicho fin.

II. CONDENARON al recurrente José Manuel Quispe Sandoval al pago de las costas por la tramitación del recurso de casación. En

consecuencia **DISPUSIERON** que el juez de Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de pago.

III. ORDENARON se notifique la presente resolución a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/rfb